

SION RESOLUTIVA  
ETO LEY N° 211, de 1973  
ANTIMONOPOLIOS  
INOS N° 120, PISO 14°

RESOLUCION N° 109 /

Santiago, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.-

VISTOS:

1.- Con fecha 9 de Julio de 1981, la H. Comisión Preventiva de la IV Región dictó su resolución N° 8, en virtud de la cual se declara que la Distribuidora LIPIGAS S.A., domiciliada en Alto Peñuelas, ha infringido las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, al reservarse para sí la venta exclusiva de los balones de gas de 45 Kgs. y le da un plazo de siete días para terminar con esta actitud contraria a la libre competencia.

La resolución N° 8 invoca los siguientes fundamentos:

1.1. Los informes N°s 56 y 57, de 18 y 19 de Mayo de 1981; respectivamente de la Dirección de Industria y Comercio de la IV Región, en los cuales se expresa que, con motivo de visitas practicadas en locales de expendio de gas licuado de La Serena, Tierras Blancas y Coquimbo, se comprobó que hasta aproximadamente un año atrás, varios locales subdistribuidores vendían gas licuado en cilindros de 45 kilos; pero que, posteriormente, la Planta Envasadora y Distribuidora de Tierras Blancas se reservó el derecho de la venta al público de estos cilindros, cuyo precio es actualmente libre. Se agrega que consultada dicha empresa -Distribuidora LIPIGAS S.A.- manifestó que la venta de cilindros de capacidad superior a los 20 kilos la efectúa únicamente ella, debido a que la instalación de este tipo de cilindros tenía que ser realizado por técnicos autorizados.

1.2. Las declaraciones de los subdistribuidores de gas licuado, señores Juan Nettle Maluenda y Lucas Araya Milla, los cuales afirman que en sus locales sólo expenden al público unidades de 5 y 15 kilos; pues LIPIGAS S.A. les suspendió, hace aproximadamente un año, la distribución y venta de los balones de 45 kilos, los que se reserva para su venta directa, en forma exclusiva.

1.3. La declaración prestada por don Juan Gorget Stieповich, representante de la Distribuidora LIPIGAS S.A., quien expresa que la razón tenida por la empresa para reservarse la distribución y venta exclusiva de balones de gas por un peso superior a 20 kilos es fundamentalmente técnica, pues estos cilindros deben ser instalados por personas idóneas en el domicilio del usuario.

1.4. Lo informado por el Director Regional de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, de La Serena, en su oficio N° 122, de 8 de Junio de 1981, en el cual se expresa que actualmente en la zona existe, como empresa distribuidora de gas licuado, LIPIGAS S.A., no existiendo impedimento para que otras empresas distribuidoras se establezcan en la Región; que cualquier problema que exista en el almacenamiento y distribución de gas licuado es de exclusiva responsabilidad de la empresa distribuidora, y que según la Norma SEG 7 Gn 79, sobre almacenamiento y distribución de gas licuado, la empresa, bajo su responsabilidad, puede nombrar agentes o subagentes subdistribuidores de gas licuado que venden este producto por cuenta de ella.

1.5. Lo expresado por la Fiscalía Regional de la IV Región, en su oficio N° 42, de 17 de Junio de 1981, que estima que la conducta de la empresa LIPIGAS S.A., en cuanto se reserva en forma exclusiva la venta de balones de 45 kilos, es atentatoria a la libre competencia, de acuerdo con lo establecido en la letra c), del artículo 2°, del Decreto Ley N° 211, de 1973; y en que sugiere a la H. Comisión Preventiva que prevenga a dicha empresa para que dentro de un plazo prudencial termine con dicha actitud, especialmente en los casos en que los subdistribuidores acrediten tener los medios de transporte necesarios para vender e instalar los expresados balones.

2.- En contra del dictamen de la H. Comisión Preventiva de la IV Región presentó recurso de reclamación la empresa de gas licuado LIPIGAS S.A., representada por don Juan Gorget Stiepovich, por las siguientes consideraciones:

a) De forma. En conformidad con el artículo 8º del Decreto Ley N° 211, de 1973, la Comisión Preventiva no puede, sino a petición de la respectiva Fiscalía Regional, emitir una resolución como la que se reclama, mediante la cual se apercibe con sanciones a una empresa si no pone fin a una determinada práctica comercial. Tampoco hay antecedentes en autos de que la Fiscalía haya pedido la aplicación de medidas comprendidas en las letras f) y g) del referido artículo 8º.

b) De fondo. El hecho de que un vendedor se reserve para sí, en forma directa, la comercialización de una especie del producto que vende y no la entregue, como las otras, a comisionistas, para nada entraba la libre competencia, toda vez que el público consumidor tiene, sin discriminación alguna, libre acceso a la adquisición del producto, en este caso de cilindros de 45 kilos. Por lo demás, se trata de comisionistas que venden por cuenta de la empresa, por lo que el precio y la forma de comercialización es determinada por ésta. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la H. Comisión Resolutiva, al dejar abierta la alternativa de comercializar por sí o a través de comisionistas, sin restricción alguna para el vendedor que no sea la de las normas generales.

El referido recurso y sus antecedentes fueron remitidos a esta Comisión por la H. Comisión Preventiva de la IV Región, acompañados del informe respectivo que se contiene en el oficio N° 5, de 16 de Julio de 1981.

3.- Por resolución de 18 de Agosto de 1981, esta Comisión tuvo por recibido el informe de la H. Comisión Preventiva de la IV Región y sus antecedentes, en relación con el recurso interpuesto por la sociedad Gas Licuado LIPIGAS S.A., declaró que se avocaba al conocimiento del asunto materia del recurso, en conformidad con el inciso final del artículo 9º del Decreto Ley N° 211, de 1973 y ordenó que la resolución recurrida, el informe mencionado y esta resolución fueran puestos en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y del recurrente, a fin de que formularan las observaciones que estimaren pertinentes, teniéndose todas las piezas señaladas como requerimiento suficiente para los efectos de la tramitación de la causa.

4.- La empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A., contestando el traslado que se le había conferido, manifestó:

a) El informe del Fiscal de la IV Región comete el error de no considerar la naturaleza de la relación jurídica existente entre la empresa Gas Licuado LIPIGAS S.A. y sus distribuidores, que no es otra que la de un contrato de mandato o comisión mercantil para vender, que permite al mandante, tanto desde el punto de vista de la legislación comercial como económica, establecer las condiciones en que debe cumplirse el encargo, como la ha reconocido la jurisprudencia de la H. Comisión Resolutiva.

b) La H. Comisión Preventiva de la IV Región estima que la conducta puesta en su conocimiento por el señor Fiscal Regional es atentatoria contra la libre competencia, sin entrar en un mayor análisis, cambiando sólo la calificación jurídica de la conducta por alguna de aquéllas que pueden quedar comprendidas en la disposición genérica de la letra f) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211.

c) La distribución de gas licuado de petróleo se efectúa bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, organismo que dicta normas a las cuales deben ajustarse las empresas envasadoras y distribuidoras de gas envasado.

En conformidad con la resolución exenta N° 384, de 9 de Mayo de 1978, se autoriza a las empresas para suministrar a los usuarios cilindros tipo 33 y 45 kgs. desde locales y recintos propios o de agentes y subagentes autorizados por ellas, siempre que se cumpla con una serie de requisitos, ya sea por la propia empresa o por sus agentes, cumplimiento que es de responsabilidad de aquélla. La misma resolución establece que el transporte de los cilindros de 45 kilos desde los locales a los domicilios de los usuarios, así como su reposición, se hará bajo la responsabilidad de la empresa respectiva, cumpliendo medidas de seguridad establecidas en los reglamentos y normas técnicas vigentes.

De lo anterior se desprende que la empresa, siendo responsable del transporte e instalación de los cilindros, debe, necesariamente, calificar las condiciones de los agentes o comisionistas para vender, estableciendo si pueden o no dar cumplimiento a las exigencias reglamentarias. Además, la distribución de cilindros de 45 kilos es distinta de las de cilindros de otro peso, puesto que aquéllos requieren de tecnologías distintas en su transporte e instalación. Por último, si bien no está prohibido entregar cilindros a distribuidores, tampoco existe la obligación de hacerlo y, muy por el contrario, la empresa debe reservarse la distribución si estima que los distribuidores no cumplen con los requisitos para hacerlo, única forma de poder responder efectivamente ante el organismo fiscalizador.

A modo de ejemplo de lo sostenido, la recurrente acompaña fotocopia del oficio N° 3855, de 29 de Julio de 1977, de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, que pone en conocimiento de LIPIGAS S.A. irregularidades en la distribución de gas licuado en la provincia de "El Loa", de la II Región, cometidas por un agente de dicha empresa, haciéndola responsable de ellas.

5.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respondiendo el traslado que se le confirió, estima que la empresa LIPIGAS S.A. no ha incurrido en faltas de ninguna especie al reservar para sí la distribución de gas licuado en cilindros de 45 kilos.

La Fiscalía Nacional Económica, en cumplimiento del mismo trámite, mediante oficio N° 765, de 26 de Octubre de 1981, luego de hacer un examen de todos los antecedentes acompañados, especialmente del contrato existente entre la empresa LIPIGAS S.A. y uno de sus agentes-sociedad comercial Juan Nettle e Hijos- copia fotostática del cual rola a fs. 16 de autos, expresa que concuerda, en términos generales, con lo expuesto por la reclamante, ya que sobre la base de las normas contractuales que ligan a LIPIGAS S.A. con sus distribuidores o agentes, forzoso es concluir que entre ellos existe una comisión para vender, que permite al mandante establecer las condiciones que estime convenientes. Por ello, concluye que los hechos que han motivado la atención de los organismos cautelares de la libre competencia no son suficientes para dar por establecida una conducta contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo manifestado por la reclamante, empresa distribuidora LIPIGAS S.A., la reserva para sí de la venta directa al público de balones de gas licuado, de 45 kgs., prescindiendo de intermediarios, ha sido motivada por la responsabilidad que le cabe al distribuidor por la inobservancia de las normas de seguridad en la distribución, transporte y expendio de gas licuado, y ella no sólo respecto de las transgresiones que él pueda cometer sino también de aquéllas que pueden deberse a sus propios agentes o subdistribuidores.

SEGUNDO: Que en conformidad con las disposiciones que se contienen en el artículo 1° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1978, dictado a través del Ministerio de Minería y publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1979, se mantienen vigentes, hasta que se dicten nuevos decretos, las normas relativas a la seguridad en la distribución, transporte y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Entre las normas referidas se encuentran las que se contienen en los artículos 8°, 9° y 18° del Decreto de Minería N° 20, de 1964, con arreglo a los cuales el distribuidor de gas licuado es responsable no sólo de las infracciones que él pueda cometer sino también de aquéllas en que puedan incurrir sus agentes o empleados. Así, por lo demás, ha quedado acreditado con el oficio acompañado a fs.23 de autos, por medio del cual la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas hace responsable a LIPIGAS S.A. de irregularidades cometidas por uno de sus agentes.

TERCERO: Que, por otra parte, de acuerdo con las facultades que le otorga el contrato celebrado con sus agentes o subdistribuidores, acompañado a fs. 16 de autos, la empresa distribuidora LIPIGAS S.A. ha podido reservar para sí la venta directa al público de balones de gas licuado de 45 kgs., prescindiendo de hacerlo a través de intermediarios.

CUARTO: Que en mérito de las consideraciones que preceden cabe arribar a la conclusión que la conducta observada por la empresa distribuidora de gas licuado LIPIGAS S.A., al reservar para sí la venta exclusiva de cilindros de gas licuado de 45 kgs., dejando de hacerlo a través de sus agentes o subdistribuidores, no infringe ninguna disposición contemplada en la legislación antimonopólica, razón por la cual el recurso de reclamación interpuesto por ella debe ser acogido.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 9° y 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

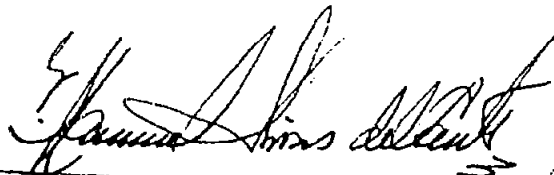
SE DECLARA:

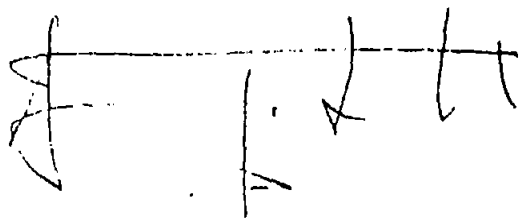
I.- Que la empresa distribuidora de gas licuado LIPIGAS S.A. no ha infringido la legislación antimonopólica, al reservar para sí la venta exclusiva de cilindros de gas licuado de 45 kgs.

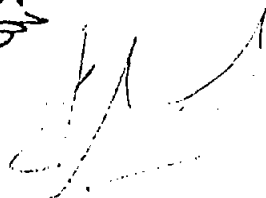
II.- Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por dicha empresa en contra de la resolución N° 8, de 9 de Julio de 1981, de la H. Comisión Preventiva de la IV Región, la que en consecuencia queda sin efecto.

Devuélvase el expediente acompañado de estos autos, dejándose copia de las piezas principales.

Transcribábase al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y notifíquese al señor Fiscal Nacional y al recurrente.









RESOLUCION N° 8.1

LA SERENA, -9 JUL. 1981

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los informes N°s. 56 y 51 de la Dirección de Industria y Comercio, que roñan a fs. 1 y 2; las declaraciones de los Sub-distribuidores de gas licuado de fs. 3 y 4; lo expuesto por el representante de la Distribuidora LIPIGAS S.A. a fs. 5, y por el Director Regional de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas a fs. 7, que consta del informe N°42 del Fiscal Regional.

Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° letra f) del Decreto Ley N°211 de 22 de Diciembre de 1973;

S E R E S U E L V E:  
\*\*\*\*\*

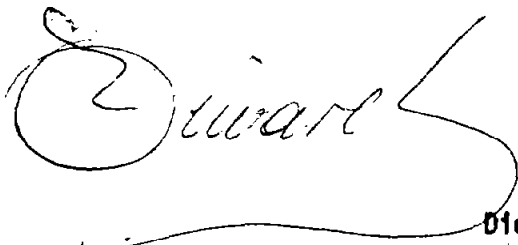

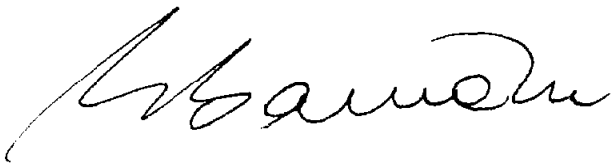
Que los antecedentes producidos permiten presumir actitudes contrarias a la libre competencia, de parte de la Distribuidora LIPIGAS S.A., domiciliada en Alto Peñuelas y representada por Don Juan GORget Hopovich, del mismo domicilio anterior, en lo que dice relación a que se ha reservado para sí la venta exclusiva de los balones de gas de 45 Kgs., lo que hasta cierto tiempo el público podía adquirir de cualquier distribuidor, como sucede en otros puntos del país.

En consecuencia, se PREVIENE a la Distribuidora - ya individualizada, que tendrá un plazo de SIETE DIAS para terminar con esta actitud contraria a la libre competencia. En caso de que transcurrido dicho plazo no haya terminado con la citada actitud, previa investigación, podrá ser considerada responsable de tal infracción, y queda-

/ rá sujeta a las sanciones civiles, administrativas y penales a que pudie se haber lugar.

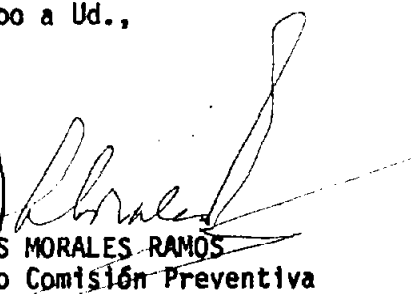
La Firma señalada, podrá reclamar de la presente- Resolución ante la Comisión Preventiva Central dentro del plazo de tres días hábiles, presentando su recurso ante esta Comisión Preventiva Regio- nal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, DESE COPIA, REMI TASE Y ARCHIVESE.



Dictada por unanimidad, por los señores MARCOS - GUEREN CAMPOS, Secretario Regional Ministerial de Economía Subrogante y Presidente de la Comisión; Sra. LUZ MARIA REYES SANTELICES., por la In- tendencia Regional; GUSTAVO GARCIA MUJICA., por el Consejo Regional de - Desarrollo y MARIO OLIVARES JORDAN., por las Juntas de Vecinos, en la se- sión realizada con fecha 23 de Junio de 1981.

Lo que transcribo a Ud.,



LUIS MORALES RAMOS  
Secretario Comisión Preventiva